



CCC 3526/2023/TO1/5/1/1/RH1

Marcelina, Juan Alberto y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Alberto Marcelina en la causa Marcelina, Juan Alberto y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48, Fallos: [347:2286](#)).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral de Menores n° 1 condenó a Juan Alberto Marcelina a la pena de seis años y seis meses de prisión por considerarlo coautor de los delitos de robo calificado, por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con los delitos de tenencia de arma de uso civil, sin la debida autorización legal y encubrimiento, estos últimos en concurso ideal entre sí.

Contra dicha decisión, la defensa de Marcelina dedujo recurso de casación que, en lo que aquí interesa, el 7 de mayo de 2025 la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar parcialmente al recurso, casar la sentencia y absolver al nombrado en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, fijando la pena en cinco años y seis meses de prisión, rechazando los restantes agravios.

2º) Que esa decisión fue impugnada por la defensa mediante un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

3º) Que en la causa “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías” (Fallos: [347:2286](#); en adelante, “Levinas”) la mayoría de esta Corte estableció que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa, en los términos del artículo 14 de la ley 48, respecto de los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria con asiento en dicha ciudad. Consecuentemente, dispuso que esa nueva jurisprudencia debía ser aplicada a los casos pendientes de decisión en los cuales

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ya se hubiera planteado un conflicto con relación al órgano competente para conocer en los recursos extraordinarios que se hubieran presentado ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales con competencia ordinaria que fueran notificadas con posterioridad al fallo “Levinas”.

En disidencia, el suscripto entendió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para revisar sentencias dictadas por las cámaras nacionales con competencia ordinaria, pues esos tribunales continúan integrando el Poder Judicial de la Nación. Disponer lo contrario —se sostuvo— implicaría alterar la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales y, por lo tanto, incurrir en una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional.

Cabe aclarar, en este punto, que la recta interpretación de la línea jurisprudencial iniciada en el precedente “Nisman” (Fallos: [339:1342](#)), en la que se recogieron conceptos anticipados por los jueces Lorenzetti y Maqueda en la causa “Corrales” (Fallos: [338:1517](#)), implica que los magistrados de los llamados fueros nacionales ordinarios con asiento en el ámbito de esta ciudad integran el Poder Judicial de la Nación, aunque ejerzan —fundamental o exclusivamente— competencias de carácter transitoriamente nacional (Fallos: [339:1342](#); [341:611](#), voto de la mayoría y disidencia del juez Rosenkrantz; [344:724](#), entre otros), en atención a la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588. De este modo, aunque tales jueces ejercen competencias ordinarias y, en ese sentido, reservadas en principio a las

jurisdicciones locales (artículos 75, inciso 12, y 116, Constitución Nacional; arg. Fallos: [95:375](#); [115:178](#), entre otros), en las actuales circunstancias el mencionado carácter transitorio de su competencia nacional no supone, ni puede suponer, negar a dichos magistrados la calidad de funcionarios nacionales. Ello más allá de los convenios que pudieran celebrarse entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires en el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 24.588, referidos en el voto en disidencia en la causa “Levinas”.

4°) Que, hechas estas aclaraciones, el tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en “Levinas”, así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que esta Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales.

En efecto, desde el dictado del fallo “Levinas”, cuya decisión fue posteriormente confirmada en Fallos: [348:716](#), por mayoría integrada por conjueces, los justiciables se han visto compelidos a adecuar su conducta procesal a la regla allí establecida y, en consecuencia, a transitar la vía recursiva ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tribunal de alzada de las distintas cámaras nacionales. Ello resulta particularmente relevante si se repara en que, según fue consignado en el “Informe de actividad jurisdiccional del año 2025” elaborado por la Secretaría Judicial de Asuntos Generales de dicho tribunal (disponible en su página web



Corte Suprema de Justicia de la Nación

institucional

https://www.tsjbaires.gov.ar/media/transparencia/informesgestion/informe-sag_2025.pdf), durante el pasado año ingresaron a su conocimiento un total de 5.210 causas derivadas de lo resuelto por la mayoría de esta Corte en la citada causa “Levinas”.

A ello se suma que, mediante la sanción de la ley 27.802, el Congreso de la Nación aprobó el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026. Si bien dicho acuerdo no ha sido aún aprobado por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, muestra la existencia de una intención política orientada en la dirección antes mencionada. En su cláusula complementaria, el convenio dispuso que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano competente para conocer en los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires contra decisiones de la justicia nacional ordinaria en materia de derecho local y común, así como el superior tribunal de la causa cuando exista cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, con exclusión de los casos sometidos a jurisdicción federal por razón de la materia o de la persona; previsión que, además, fue extendida por su cláusula transitoria a los recursos interpuestos desde el fallo “Levinas” contra decisiones de la justicia nacional ordinaria.

Cabe aclarar que en el *sub lite* no se abre juicio en modo alguno sobre la validez de dicha normativa, en la medida en que ha sido motivo de impugnaciones en distintas causas en trámite (exptes. CNT 7097/2026 “Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nación Poder Ejecutivo de la

Nación s/ medida cautelar”; CAF 10258/2026 “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ EN y otro s/ amparo ley 16.986”; CAF 11945/2026 “ESN - M Justicia de la Nación s/ inhibitoria”, entre otras).

5°) Que, por otra parte, no puede soslayarse que la integración actual de esta Corte se encuentra reducida a tres miembros y que subsiste la discrepancia de criterios expuesta en la referida causa “Levinas”. En ese contexto, la abstención de intervenir de uno de sus jueces, fundada exclusivamente en la disidencia allí formulada, conduciría en la práctica, a la hora de resolver el fondo de las cuestiones planteadas en los expedientes que han recorrido el iter procesal derivado de la aplicación de dicho precedente, a la necesidad de integrar el Tribunal con conjuces en todas las causas que en lo sucesivo se sometan a su consideración por vía de recurso extraordinario federal deducido contra: a) sentencias definitivas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —dictadas como órgano de revisión de decisiones emanadas de las cámaras nacionales en razón del criterio mayoritario en “Levinas”— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales.

Una solución de esa naturaleza podría demorar la determinación definitiva de las cuestiones debatidas en esas causas y repercutir negativamente sobre el derecho de defensa en juicio y la correcta administración de justicia, valores constitucionales por los que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, debe velar (Fallos: [348:1770](#), voto del juez Rosenkrantz). Ello es así, en particular, porque la integración recurrente de este Tribunal con conjuces para resolver una cantidad significativa de causas con el mismo origen conspiraría contra los principios de celeridad y economía procesal que deben orientar el regular funcionamiento del servicio de justicia (Fallos: [348:680](#) y [348:719](#), votos del juez Rosenkrantz).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La designación de conjueces constituye, ciertamente, un mecanismo institucional válido diseñado para asegurar la integración del Tribunal en casos de excepción. Sin embargo, esa herramienta excepcional no puede ser transformada en una modalidad ordinaria de funcionamiento destinada a resolver, de manera sistemática, un universo relevante y numeroso de causas cuya situación procesal especial tiene origen en una decisión previa de la propia mayoría de esta Corte.

De tal modo, se ha señalado que un marco procesal impreciso no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que —en el caso— consiste en obtener una decisión judicial acerca de las cuestiones controvertidas (Fallos: [318:2125](#)). En ese mismo sentido, corresponde advertir que si esta Corte —por mayoría— estableció una regla que otorga competencia revisora al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de las sentencias dictadas por las cámaras nacionales, resultaría contrario a las exigencias de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en juicio del justiciable que adecuó su conducta procesal a dicha regla que sea sometido con posterioridad a un obstáculo adicional para obtener una decisión definitiva de parte de este Tribunal.

6°) Que, en otro orden de ideas, la utilización del mecanismo de designación de conjueces de modo normal y habitual —y no como herramienta de excepción— para toda esta clase considerable de causas importaría desplazar a uno de los jueces titulares de esta Corte, designado constitucionalmente para integrarla y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y, por lo tanto, un apartamiento insostenible del juez natural de la causa.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado reiteradamente que corresponde extremar el criterio restrictivo con el que deben

valorarse las causas de excepción que implican el desplazamiento de alguno de sus miembros y, con ello, la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: [319:758](#); [325:3431](#); [328:3634](#); [340:1510](#)).

En definitiva, sin perjuicio de que el suscripto sostiene la opinión expuesta en “Levinas”, las razones antes expresadas aconsejan, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, intervenir en el presente caso. Una conclusión distinta importaría en este expediente —y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de esta Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales— el apartamiento de uno de los miembros de este Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces (Fallos: [340:1510](#)), con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia.

7°) Que, en virtud de las circunstancias y consideraciones que anteceden, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 3526/2023/TO1/5/1/1/RH1

Marcelina, Juan Alberto y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Juan Alberto Marcelina**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 1**.